

Recurso 135/2014**Resolución 124/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y documentación anexa que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia destinados a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 154/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 18 de marzo de 2014, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 66 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.062.389,69 euros.



SEGUNDO. El 4 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FARMAFLUID contra los pliegos que rigen la licitación del referido contrato de suministro.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de abril de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida de suspensión solicitada por la Asociación recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 21 de abril de 2014.

CUARTO. Mediante escritos de 29 de abril de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar



la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. (...)
2. (...)
3. *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de



Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En el supuesto examinado, el artículo 1 de los Estatutos de la Asociación recurrente establece que dicha Asociación es una organización profesional que desarrolla la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de las empresas que voluntariamente se integren en ella. Asimismo, el artículo 7 dispone que uno de los fines de la Asociación es representar y defender los intereses generales y comunes de sus miembros en los campos económico, profesional, social, tecnológico y comercial frente a personas físicas o jurídicas y a las Administraciones Públicas.

En este sentido, FARMAFLUID impugna determinados extremos de los pliegos al considerar que los mismos perjudican los intereses generales de sus asociados, por lo que es posible apreciar aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la Asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del



TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 18 de marzo de 2014, fecha en que el anuncio de licitación se publicó tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y se pudo acceder al contenido de los pliegos, habiéndose publicado antes el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Es por ello que, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 4 de abril 2014, cabe considerar que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

De un lado, se impugna el criterio de adjudicación que se indica en el apartado 13 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) consistente en:

- Propuesta de proyecto para llevar a cabo la distribución logística del objeto del contrato a los distintos almacenes de consumo de centros hospitalarios, así como la dotación de medios humanos y técnicos para la realización de estas tareas, conforme



a los términos previstos en el pliego de prescripciones técnicas. (Criterio no automático con una ponderación de 15 puntos)

De otro lado, el recurso se dirige contra la cláusula 8.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante) cuyo tenor es el siguiente << *En cuanto a la distribución y entrega en los centros y almacenes de consumo de los Hospitales de la Provincia de Córdoba, los licitadores podrán aportar un proyecto de actuación logística que será valorado como criterio de adjudicación, y que en caso de llevarse a cabo supondrá que los Servicios de Farmacia garantizarán y asumirán la responsabilidad técnica de custodia y distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Por tanto, correrán de cuenta del adjudicatario los gastos derivados de la aplicación de los criterios de logística, distribución y entrega de los productos de dichos centros.*

Dicho proyecto deberá como mínimo contemplar la distribución en los centros relacionados en el Anexo B. La periodicidad de entrega se pactará con el adjudicatario. El número de repartos podrá llegar hasta un máximo de 2/semana en algunos puntos. Los licitadores aportarán proyecto de distribución logística para su valoración.>>

A juicio de la Asociación recurrente no es lícito imponer al adjudicatario la obligación de entrega del medicamento en una multitud de unidades médicas distintas a la Unidad de Farmacia, ni fomentar que se concurra a la licitación en desigualdad de condiciones, premiando a aquellos licitadores que estén dispuestos a infringir la normativa sectorial que rige la entrega de medicamentos. Según la recurrente, las previsiones de los pliegos vulneran la citada normativa sectorial por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 2.6 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y



uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, las únicas entidades facultadas para dispensar medicamentos al público o a los profesionales sanitarios encargados de administrarlos a los pacientes son las oficinas de farmacia y los servicios de farmacia.

El artículo 82.2 g) de la citada ley encomienda a las unidades o servicios de farmacia hospitalaria la responsabilidad técnica, entre otras, de la adquisición y dispensación de los medicamentos precisos para las actividades intrahospitalarias y el artículo 83.2 b) de la misma norma dispone que estas actividades deben llevarse a cabo con la presencia y actuación profesional del farmacéutico. Así pues, la dispensación de medicamentos en el contexto hospitalario, entendida como puesta de los mismos a disposición de los profesionales sanitarios encargados de administrarlos a los pacientes, queda reservada legalmente al farmacéutico a cargo del servicio de farmacia.

2. Del artículo 64.1 letras b) y g) de la ley antes citada se desprende que los laboratorios farmacéuticos solo pueden efectuar el suministro de medicamentos a almacenes mayoristas o servicios u oficinas de farmacia. También se establece esta exigencia en el Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, de distribución de medicamentos de uso humano. En tal sentido, los almacenes de consumo o unidades clínicas en cada planta del hospital donde ha de efectuarse la entrega no constituyen servicios farmacéuticos, almacenes mayoristas ni oficinas de farmacia. Por tanto, la entrega física de medicamentos en aquellos lugares -que son dependencias distintas del servicio de farmacia- es una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 101.2 b) 17ª de la Ley 29/2006, de 26 de julio: *“Suministrar, adquirir o vender medicamentos o productos sanitarios a entidades no autorizadas para la realización de tales actividades”*

3. Aún cuando se considerase que la entrega de medicamentos en almacenes de



consumo o unidades clínicas en planta de hospitalización no contradice las normas anteriores porque dicha entrega se llevaría a cabo según las instrucciones del farmacéutico responsable del servicio de farmacia, cabe objetar que el artículo 83.2 b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, exige la actuación personal del farmacéutico responsable, lo que excluye la posibilidad de que pueda delegarse esta actuación a un tercero.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Asociación recurrente solicita que se declare la anulabilidad de los apartados del PCAP que se refieren al criterio de adjudicación impugnado: concretamente, la cláusula 7.3.1 del PCAP y el apartado 13 del cuadro resumen en lo relativo al criterio de adjudicación no automático cuyo número de orden es 2. Asimismo, dicha Asociación solicita la declaración de anulabilidad de la cláusula 8.2 del PPT.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta, en síntesis, que la recurrente confunde la distribución y entrega en los centros y almacenes de consumo de los hospitales de la provincia de Córdoba con la responsabilidad técnica de la custodia y distribución que llevan a cabo los servicios de farmacia.

Asimismo, por parte del órgano de contratación se argumenta que el término “distribuir” significa entregar una mercancía, siendo objeto de valoración en los pliegos la entrega directa del producto en los almacenes de consumo de los hospitales, en lugar de hacerlo en un almacén central. Ello, a juicio del órgano de contratación, es la materialización de lo dispuesto en el artículo 292.1 del TRLCSP cuando se refiere a la obligación de entrega en el contrato de suministro. En cambio, “dispensar” significa expender o despachar un medicamento, lo cual corresponde a los servicios de farmacia hospitalaria, pero sin que ello tenga nada que ver con el criterio de adjudicación impugnado que solo se refiere a la entrega del medicamento.



SEXTO. Expuestas las consideraciones de las partes, procede abordar la cuestión debatida. Ya se ha indicado que el objeto del recurso afecta al apartado 8.2 del PPT antes transcrito y al criterio de adjudicación de carácter no automático que figura con el número de orden 2 en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP, referido a la propuesta de proyecto para llevar a cabo la distribución logística del objeto del contrato a los distintos almacenes de consumo de centros hospitalarios.

A juicio de la Asociación recurrente, el criterio de adjudicación expuesto y el contenido del apartado 8.2 del PPT sobre condiciones de logística, distribución y entrega de los productos son contrarios a la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

En primer lugar, se alega en el recurso que, de conformidad con el artículo 2.6 de la citada ley, las únicas entidades facultadas para dispensar medicamentos al público o a los profesionales sanitarios encargados de administrarlos a los pacientes son las oficinas de farmacia y los servicios de farmacia. En este sentido, se invocan los artículos 82.2 g) y 83.2 b) de la ley 29/2006 para concluir que la dispensación de medicamentos en el contexto hospitalario, entendida como puesta de los mismos a disposición de los profesionales sanitarios encargados de administrarlos a los pacientes, queda reservada legalmente al farmacéutico a cargo del servicio de farmacia.

Pues bien, la cláusula del PPT y criterio de adjudicación discutido se refieren a la distribución logística del objeto del contrato en los almacenes de consumo de los centros hospitalarios. Según el diccionario de la Real Academia Española, **distribuir** significa <<entregar una mercancía a los vendedores y consumidores>>. Se trata, pues, de un concepto común aplicable a cualquier mercancía que no es específico de la legislación farmacéutica, ni cobra un significado especial cuando se aplica a los medicamentos.



El término se refiere a la entrega física de la mercancía o, en el caso examinado, a la entrega de los medicamentos que constituyen el objeto del suministro. En este sentido, los Anexos VIII y IX del PCAP prevén varios tipos de instalaciones logísticas en los centros sanitarios donde efectuar la entrega de los productos, a saber, los centros de consumo (unidad peticionaria del Centro), los almacenes centrales (actúan como cabecera de la red de distribución y son fuente de suministro para el resto de la red de almacenamiento) y los almacenes de consumo (se sitúan en cada uno de los centros de consumo y se les aprovisiona de manera periódica o bajo pedido). Asimismo, el Anexo VIII regula las condiciones de entrega y recepción de las mercancías y dispone que con el proceso de entrega y recepción se materializa el compromiso adquirido por la empresa adjudicataria de poner a disposición la mercancía.

Por tanto, en un principio, la distribución de los medicamentos en los almacenes de consumo de los centros sanitarios solo significa que la empresa adjudicataria debe entregar los mismos en dichos lugares. Es decir, se valora la propuesta del licitador de efectuar directamente la entrega del producto en los almacenes de consumo, en lugar de hacerlo en el almacén central que luego habría de distribuirlo a aquéllos.

En este sentido, la distribución logística en los almacenes de consumo no sería más que la materialización de la obligación prevista en el artículo 292.1 del TRLCSP para el contrato de suministro: *“El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto del suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.”*

Por el contrario, el término **“dispensar”** sí tiene un significado específico en el marco de la legislación farmacéutica y su propia definición, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo conecta con el término “medicamento”. En este sentido, dispensar es expender o despachar un medicamento y desde esta óptica, se ha de dar



la razón al recurrente cuando indica que solo los servicios de farmacia pueden dispensar medicamentos a los profesionales sanitarios encargados de administrarlos a los pacientes. Ahora bien, esta dispensación no tiene nada que ver con la propuesta de distribución logística del medicamento, ni con la entrega en los puntos de distribución a que se refiere el apartado 8.2 del PPT y Anexo B de dicho pliego, pues esta distribución y entrega solo hacen referencia a una de las obligaciones, quizás la principal, derivada de todo contrato de suministro, con independencia de cuál sea su objeto.

Por consiguiente, acudiendo a la propia literalidad del término, la distribución del medicamento, entendida como entrega física y recepción del mismo en el almacén, es un paso previo y totalmente distinto a la dispensación que, en el ámbito sanitario, corresponde exclusivamente al servicio de farmacia o se realiza bajo su responsabilidad técnica (artículos 2.6 y 82.2 a) de la Ley 29/2006, de 26 de julio).

Es por ello que no puede apreciarse en el criterio de adjudicación impugnado, ni en la previsión del apartado 8.2 del PPT, vulneración de los preceptos legales mencionados.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la Asociación recurrente alega que del artículo 64.1 letras b) y g) de la ley 29/2006 y del Real Decreto 782/2013 se desprende que los laboratorios farmacéuticos solo pueden efectuar el suministro de medicamentos a almacenes mayoristas o servicios u oficinas de farmacia. En tal sentido, los almacenes de consumo y unidades clínicas de los hospitales no constituyen servicios farmacéuticos, almacenes mayoristas ni oficinas de farmacia. Por tanto, la entrega física de medicamentos en dichos lugares -que son dependencias distintas del servicio de farmacia- es, a juicio de la recurrente, una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 101.2 b) 17ª de la Ley 29/2006, de 26 de julio: *“Suministrar, adquirir o vender medicamentos o productos sanitarios a entidades no autorizadas para la realización de tales actividades”*



Pues bien, el artículo 64.1 letras b) y g) de la norma legal citada establecen que *“Sin perjuicio de las demás obligaciones que vengán impuestas por disposición legal o reglamentaria, el laboratorio farmacéutico deberá cumplir las siguientes obligaciones:*

b) Suministrar los medicamentos de acuerdo con la legislación vigente.

g) Garantizar que el transporte de los medicamentos hasta destino, sea a almacenes mayoristas o servicios u oficinas de farmacia, se realiza cumpliendo tanto las obligaciones impuestas en la autorización de los mismos como las normas de correcta distribución de los medicamentos.”

Del precepto en cuestión, no cabe inferir que el suministro de medicamentos tenga que efectuarse físicamente en los servicios de farmacia. No en balde, la letra g) del referido artículo 64.1 se refiere, indistintamente, a almacenes mayoristas o a servicios u oficinas de farmacia, queriendo poner el acento en que, cualquiera que sea el lugar de entrega, el transporte de los medicamentos hasta su destino debe realizarse cumpliendo todas las garantías previstas a nivel normativo.

En consecuencia, no es posible concluir, como hace la Asociación recurrente, que la entrega física de medicamentos en almacenes de consumo o unidades clínicas podría constituir una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 101.2 b) 17ª de la Ley 29/2006, de 26 de julio, primero, porque ya se ha indicado que la norma citada no obliga a efectuar físicamente la entrega del medicamento en el servicio de farmacia y segundo, porque la infracción grave descrita en aquel precepto se refiere al suministro o venta a entidades no autorizadas para ello, es decir, a entidades no autorizadas para suministrar o vender medicamentos, y difícilmente puede predicarse de un almacén de consumo o unidad clínica hospitalaria la definición de entidad no autorizada a aquellos efectos, entre otras razones porque su función no es ni la de suministrar ni la de vender medicamentos, sino la de efectuar la recepción del producto para su posterior dispensación en los términos previstos en la Ley 29/2006.



OCTAVO. Finalmente, la recurrente alega que, aún cuando se considerase que la entrega de medicamentos en almacenes de consumo o unidades clínicas en planta de hospitalización no contradice las normas anteriores porque dicha entrega se llevaría a cabo según las instrucciones del farmacéutico responsable del servicio de farmacia, cabe objetar que el artículo 83.2 b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, exige la actuación personal del farmacéutico responsable, lo que excluye la posibilidad de que pueda delegarse esta actuación a un tercero.

Tampoco cabe colegir del precepto alegado la conclusión que hace la recurrente. El artículo 83.2 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, está ubicado en el Capítulo III “Del uso racional de los medicamentos en la atención hospitalaria y especializada” del Título VI “Del uso racional de los medicamentos de uso humano” de dicha norma y su tenor es el siguiente: *“Las Administraciones sanitarias con competencias en ordenación farmacéutica realizarán tal función en la farmacia hospitalaria manteniendo los siguientes criterios:*

- a) Fijación de requerimientos para su buen funcionamiento, acorde con las funciones establecidas.*
- b) Que las actuaciones se presten con la presencia y actuación profesional del o de los farmacéuticos necesarios asistencia.*
- c) Los farmacéuticos de las farmacias hospitalarias deberán haber cursado los estudios de la especialidad correspondiente.”*

Así pues, el precepto se refiere a “actuaciones” sin especificar cuáles, si bien por su ubicación en la norma, cabe inferir que alude a todas aquellas actuaciones tendentes a contribuir al uso racional de los medicamentos que se determinan en el artículo 82, ninguna de las cuales se refiere a la entrega física o recepción del suministro de medicamentos.

En definitiva, pues, el criterio de adjudicación y el apartado 8.2 del PPT objeto de



impugnación, en cuanto se refieren a la distribución logística y entrega de los medicamentos en los almacenes de consumo de centros hospitalarios, no colisionan con los preceptos de la Ley 29/2006 invocados por la recurrente, pues dicha ley no regula aquel proceso previo de entrega, sino el posterior de custodia, conservación y dispensación de medicamentos, funciones estas últimas que sí corresponden a los servicios de farmacia.

Asimismo, se ha de indicar que este Tribunal ya ha resuelto en sentido desestimatorio dos recursos anteriores interpuestos por la misma Asociación contra pliegos de otros hospitales del Servicio Andaluz de Salud, y en los que se deducían las mismas pretensiones que en el presente caso. Por tanto, el criterio sostenido en esta Resolución ya había sido previamente adoptado en las Resoluciones 75/2014, de 4 de abril y 114/2014, de 8 de mayo.

A la vista de lo anterior, procede desestimar íntegramente el actual recurso.

Finalmente, no ha lugar a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la Asociación recurrente, toda vez que dicha medida ha perdido su virtualidad con la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el



pliego de prescripciones técnicas y documentación anexa que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro de medicamentos para fluidoterapia destinados a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 154/2014)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

